PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	ECONI PERÚ S.A.C.
DENUNCIADO	:	ANDREAS STIHL S.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE DENIGRACIÓN
ACTIVIDAD	:	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA. EQUIPO Y MATERIALES AGROPECUARIOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI del 28 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Econi Perú S.A.C. contra Andreas Stihl S.R.L. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La comunicación de Andreas Stihl S.R.L. del 27 de febrero de 2025 solo: (i) informó que Econi Perú S.A.C. —empresa que comercializa sus productos— no integra su red de distribuidores autorizados; y (ii) destacó las ventajas y condiciones asociadas a la adquisición de los productos ofertados por dicha red. Siendo así, la carta controvertida no incluye expresiones capaces de menoscabar la reputación comercial de la denunciante.

Lima, 13 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de marzo de 2025, Econi Perú S.A.C. (en adelante, Econi) denunció ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) a Andreas Stihl S.R.L. (en adelante, Andreas Stihl) por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración[2], supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente 20604020761.

[2] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 11.- Actos de denigración
11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:
a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;
b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;
c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,
d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3]. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

(i) Es una empresa que vende diversos productos en todo el Perú vía medios digitales, abarcando sectores como construcción y agrícola. Entre tales productos están los equipos de marca "Stihl", fabricados por Andreas Stihl[4]. Esta compañía, junto con sus distribuidores y asesores comerciales, el 27 de febrero de 2025, difundieron en *Facebook* e *Instagram* un comunicado en el que indicó que quienes compren productos "Stihl" de Econi perderían su inversión.

(ii) El comunicado cuestionado transmitió a los consumidores la impresión de que los productos ofrecidos por Econi serían de dudosa procedencia o no tendrían garantía. Esto afecta su imagen comercial, reputación y credibilidad en el mercado, generando una disminución de sus ventas y la pérdida de oportunidades de negocio[5].

2. Por Resolución s/n del 16 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia de Econi e imputó a Andreas Stihl la presunta realización de actos de denigración. Ello, debido a que habría difundido a través de *Facebook* e *Instagram* un comunicado con afirmaciones[6] que menoscabarían la imagen y reputación empresarial de la denunciante y que no cumplirían con los requisitos de licitud[7].

3. El 19 de agosto de 2025, Andreas Stihl presentó sus descargos, señalando que el comunicado buscó informar al público que Econi no integraba su red oficial de distribuidores y advertir sobre los riesgos de comprar productos fuera de tal red, lo cual es objetivo, verificable y veraz. Ello fue difundido para preservar la

[3] Econi también denunció a Andreas Stihl por la presunta realización de actos de engaño. La Secretaría Técnica de la Comisión precisó que los hechos cuestionados se subsumen como presuntos actos de denigración, al estar relacionados con un comunicado cuyo contenido podía afectar la reputación de un competidor. En tal sentido, la Comisión emitió un pronunciamiento final sobre tales presuntos actos de denigración, lo cual fue objeto de apelación por parte de Econi y que motiva la emisión de este pronunciamiento.

[4] De acuerdo con su página web, Andreas Stihl es una empresa dedicada al desarrollo, fabricación y distribución de máquinas accionadas por motor para la silvicultura y la agricultura, así como para el paisajismo, los trabajos de construcción y la jardinería para usuarios particulares.

Información accesible a través del siguiente enlace: https://corporate.stihl.pe/es/acerca-de-stihl/stihl-historia/historia-productos. Fecha de consulta: 13 de julio de 2026.

[5] Econi solicitó además que se disponga: (i) que Andreas Stihl, así como sus distribuidores y asesores comerciales, eliminen el comunicado en cuestión; (ii) la emisión y difusión de un anuncio rectificatorio; y, (iii) una sanción a Andreas Stihl y se le ordene asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados.

[6] Las afirmaciones materia de imputación reproducen, de modo textual, el contenido íntegro del comunicado materia de denuncia, el cual se encuentra transcrito en el numeral 16 del presente pronunciamiento.

[7] El 19 de junio y 19 de septiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó inspecciones a diversas publicaciones difundidas en redes sociales, consignadas por Econi en su denuncia, a efectos de recabar mayor evidencia respecto de los hechos denunciados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

confianza de los consumidores y sus canales oficiales de distribución. Solo fueron usadas expresiones de carácter neutro sin alusiones personales.

4. El 22 de octubre de 2025, Econi reiteró sus argumentos y agregó que la garantía de productos "Stihl" es cubierta por los proveedores autorizados de quienes los obtienen, asumiendo la gestión de su aplicación. Andreas Stihl pudo emplear mecanismos menos lesivos como solo informar que Econi no integraba su red de distribuidores oficiales.

5. Mediante Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI del 28 de octubre de 2025, la Comisión declaró infundada la denuncia de Econi contra Andreas Stihl[8]. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

 (i) En el comunicado cuestionado, Andreas Stihl informó que Econi no integraba su red oficial de distribuidores y advirtió sobre las consecuencias asociadas a la adquisición de productos a través de canales no autorizados. Así, podía acontecer la pérdida de la garantía y la falta de acceso al respaldo técnico y a los estándares de calidad vinculados a la red oficial. No obstante, en ningún momento atribuyó a los productos comercializados por Econi un origen ilegítimo ni afirmó que se tratara de productos falsificados.

 (ii) El comunicado fue formulado de manera clara y objetiva, sin incurrir en ambigüedades o exageraciones. Asimismo, empleó un tono neutro circunscrito a aspectos estrictamente comerciales vinculados a la red de distribución, las garantías y el soporte técnico de la marca. En ese sentido, no contenía expresiones peyorativas, alusiones personales u otros elementos aptos para menoscabar injustificadamente la imagen de Econi.

6. El 28 de noviembre de 2025, Econi apeló la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI, señalando que el comunicado difundido por Andreas Stihl excedió los límites de una comunicación informativa legítima y afectó injustificadamente su reputación. Ello se agravó por su difusión reiterada a través de diversas plataformas por los distribuidores y asesores comerciales de la denunciada.

7. El 21 de abril de 2026, Andreas Stihl reiteró sus alegaciones.

8. El 25 de mayo de 2026, Andreas Stihl solicitó que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

[8] También denegó los pedidos accesorios formulados por la denunciante (ver nota a pie de página 5).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. En el presente caso, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar lo siguiente:

 (i) si se debe conceder a Andreas Stihl el uso de la palabra en una audiencia de informe oral;

 (ii) si Andreas Stihl incurrió en los actos de denigración imputados; y,

 (iii) de ser el caso, si corresponde imponer una sanción y una medida correctiva a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la solicitud de informe oral

10. Para determinar si conviene convocar a las partes a una audiencia de informe oral, se debe establecer si, en función de la materia controvertida, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada[9]. En este caso, se encuentra en controversia la presunta realización de actos de denigración y, de ser el caso, la sanción y medidas correctivas a ser impuestas.

11. En el expediente obran los argumentos y pruebas (como el comunicado cuestionado) presentados por ambas partes respecto al presunto acto de denigración que ha sido materia de imputación. También constan los elementos recabados por la autoridad durante el trámite del procedimiento para dilucidar si se configuró o no la presunta conducta infractora. Además, son constatables los fundamentos de la Comisión expuestos en la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI para sustentar su decisión, la cual precisamente ha sido objeto de apelación y da lugar a este pronunciamiento.

12. En consecuencia, esta Sala cuenta con información necesaria para determinar si Andreas Stihl ha cometido actos de denigración. Por lo tanto, no resulta necesario convocar a una audiencia de informe oral.

III.2. Sobre los actos de denigración

III.2.1. Marco normativo

[9] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal
16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

13. El artículo 11 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[10] establece que los actos de denigración son aquellos que tienen como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.

14. La denigración es entendida como una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado ofertando productos y servicios[11]. En tal sentido, serán desleales y sancionables aquellas afirmaciones o expresiones que generen ilegítimamente descrédito a los productos, servicios o la reputación de un agente económico identificable[12], ya sea de manera directa o por implicación.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, tales actos se reputarán lícitos siempre que se cumplan con los siguientes requisitos de licitud:

 (i) La información debe ser verdadera, por su condición de objetiva, comprobable y ajustada a la realidad;

 (ii) la información debe ser exacta, es decir, que los datos en los que se apoye deberán ser actuales y evitarse cualquier tipo de ambigüedad;

 (iii) la información debe ser pertinente en cuanto a la forma, esto es, evitar la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado; y,

 (iv) debe existir pertinencia en cuanto al fondo, esto es, la información no debe contener alusiones a la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualquier otra circunstancia estrictamente personal del agente aludido.

Aplicación al presente caso

16. El 27 de febrero de 2025, Andreas Stihl difundió el comunicado controvertido a través de *Facebook* e *Instagram* que se reproduce a continuación:

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

10 Ver nota a pie de página 2.

11 De la Cuesta Rute, José María. Curso de Derecho de la Publicidad. Navarra: Eunsa, 2002, página 179.

12 Por ejemplo, ver Resoluciones 0106-2024/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia formulada por Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. frente a Wi-Net Telecom S.A.C.) y 0210-2025/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento seguido por Universal Gas S.R.Ltda contra Shilcayo Grifo S.R.Ltda).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Comunicado difundido por Andreas Stihl



¡Protege tu inversión!

ECONI NO ES Distribuidor Autorizado STIHL: https://econi.com.pe/

Comprar equipos STIHL en distribuidores no autorizados puede significar no solo la pérdida de la garantía, sino también el riesgo de adquirir productos que no cumplen con nuestros estándares de calidad.

Cuando eliges un distribuidor autorizado, te aseguras de recibir máquinas 100 % originales, con respaldo técnico y entrega técnica especializada para garantizar su correcto uso.

Encuéntralo aquí: https://bit.ly/3Y0RtF5

ECONI NO ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO STIHL

Recuerda comprar equipos originales solo en nuestros distribuidores autorizados.

Encuéntralos en www.stihl.pe

17. Como se observa, el comunicado cuestionado contiene una alusión directa a la oferta de Econi. Esto en la medida que en su contenido se incluye el término de mayor relevancia (“Econi”) que compone la denominación social perteneciente a la empresa denunciante.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. La comunicación controvertida incluye la expresión *"Econi no es distribuidor autorizado Stihl"*, la cual transmite el mensaje de que la denunciante no forma parte de la red oficial de distribuidores autorizados de productos distinguidos con la marca "Stihl". Esta circunstancia ha sido reconocida por la propia Econi durante el procedimiento y también puede ser verificada en la página web de los productos identificados con la marca "Stihl", en la cual se observa que, efectivamente, la denunciante no figura dentro de la red oficial de distribuidores autorizados[13].

19. El aviso bajo examen, además, pone de relieve los beneficios de adquirir productos a través de los distribuidores autorizados de la marca "Stihl". También advierte al público sobre los riesgos potenciales asociados a la adquisición de productos de proveedores no comprendidos en la red oficial de distribución de los productos con la marca "Stihl" de Andreas Stihl.

20. Ahora bien, la mención de tales ventajas y desventajas inmediatamente después de la identificación de un proveedor (Econi) que no integra la red oficial de distribución productos "Stihl" permite que el público expuesto al comunicado en cuestión entienda que tales aspectos resultan predicables de dicho agente económico aludido. Sin embargo, resulta cierto que quien adquiere un producto "Stihl" de un distribuidor no oficial carecerá de las condiciones de garantía y soporte técnico que los distribuidores autorizados de la empresa denunciada ponen a disposición de sus respectivos clientes.

21. En efecto, la política de garantía de Andreas Stihl[14] contempla mecanismos específicos para la activación y verificación de la garantía, como la presentación de una póliza o cartilla de garantía emitida por distribuidores autorizados y la intervención de centros de servicio habilitados para evaluar las reclamaciones. Por tanto, el hecho de que Econi no sea un distribuidor oficial de Andreas Stihl conlleva que no resulte posible asegurar que los productos que vende cuenten con una garantía y soporte técnico análogos a los de los distribuidores oficiales de productos "Stihl". Consecuentemente, le resultan atribuibles los riesgos consustanciales a un proveedor no autorizado por el fabricante.

[13] Accesible a través del siguiente enlace: https://www.stihl.pe/es/informacion-y-servicios/servicios-tiendas-especialistas/distribuidores-autorizados. Fecha de consulta: 13 de julio de 2026.

[14] Accesible a través del siguiente enlace: https://www.stihl.pe/es/politica-de-garantia. Fecha de consulta: 13 de julio de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22. Lo anotado permite concluir que el comunicado solo informa una circunstancia objetiva que coincide con la realidad (Econi no es distribuidor oficial) y resalta los beneficios de comprar productos en su red de distribuidores oficiales y las desventajas de no hacerlo, atribuibles al agente económico aludido. Ello sin que su aprehensión integral conduzca a la transmisión de un mensaje no veraz y/o impertinente en la forma y/o en el fondo que sea capaz de menoscabar indebidamente el crédito comercial de Econi.

23. En este orden de ideas, es oportuno resaltar que el comunicado controvertido no transmite la idea al público de que Econi comercialice productos falsificados, adulterados o de origen ilegítimo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente.

24. Finalmente, en la medida que se ha determinado que el comunicado cuestionado no traslada un mensaje indebidamente denigratorio, los argumentos de la recurrente vinculados al alcance de la difusión de la comunicación denunciada no resultan atendibles.

25. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI en el extremo en el que se declaró infundada la denuncia formulada por Econi contra Andreas Stihl por la presunta realización de actos de denigración.

III.3. Sobre el otro extremo de la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI

26. Mediante la resolución recurrida, la Comisión denegó los pedidos accesorios formulados por Econi[15], debido a que declaró infundada su denuncia.

27. En atención a que se ha confirmado la resolución recurrida en el extremo que declaró infundada la denuncia, corresponde confirmar el pronunciamiento en el extremo que denegó los pedidos accesorios formulados por Econi.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Denegar el pedido de uso de la palabra en una audiencia de informe oral formulado por Andreas Stihl S.R.L.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI del 28 de octubre de 2025, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Econi Perú S.A.C. contra Andreas Stihl S.R.L. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración, supuesto previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

15 Ver nota a pie de página 5.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

TERCERO: confirmar la Resolución 0227-2025/CCD-INDECOPI del 28 de octubre de 2025, en el extremo que denegó los pedidos accesorios formulados por Econi Perú S.A.C.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.07.2026 12:42:56 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe